

## El Fogón de los Arrieros y la Protección del Patrimonio Cultural. Alcances teórico-conceptuales y jurídicos en los instrumentos legales de la Provincia del Chaco

SUDAR KLAPPENBACH, Luciana  
lu\_sudar@hotmail.com  
FADYCC-UNNE/NEDIM-IIGHI-CONICET/UNNE

ROSS, Melisa  
kmelisaross@gmail.com  
FADYCC-UNNE/NEDIM-IIGHI-CONICET/UNNE

**Resumen.** El presente trabajo propone poner en debate el alcance de la normativa vigente que rige la protección legal de los bienes culturales en la Provincia del Chaco. Situamos la mirada en las conceptualizaciones desarrolladas en los instrumentos legales y las consecuencias e implicancias que las mismas tienen al traducirse en herramientas de gestión de distintas formas de expresiones culturales.

Partimos del marco normativo provincial y municipal en materia de Patrimonio Cultural, describiendo la legislación vigente en su interrelación, funcionamiento y articulación con la dimensión valorativa; para detenernos en la caracterización de las categorías contempladas en el ordenamiento, confrontándolas con el contenido de las declaratorias que se emiten para someter a determinados bienes al régimen general allí previsto.

Resulta de interés el estudio de los problemas que surgen dado que, si bien la legislación vigente prevé categorías, órganos, procedimientos, restricciones y recursos para los bienes culturales a partir de su inclusión en dicho marco jurídico; deja también espacios de antinomias, superposiciones y conflictos de jurisdicción que se hacen aún más evidentes en los casos de propiedad y gestión privada de bienes reputados de interés público en función de su valoración patrimonial.

El Fogón de los Arrieros, como fundación tanto como edificio, espacio y conjunto de colecciones, nos sirve entonces como caso testigo para evaluar los alcances y limitaciones teórico-conceptuales de la aplicabilidad de los institutos, principios y procedimientos jurídicos.

### Introducción

El presente trabajo propone poner en debate, a través del estudio de los contenidos y alcances de la normativa vigente que rige la protección legal de los bienes culturales en la Provincia del Chaco, las conceptualizaciones desarrolladas en dichos instrumentos y las consecuencias teóricas e implicancias prácticas que las mismas tienen al traducirse en herramientas de gestión.

El interés reside en los problemas que surgen cuando la legislación vigente prevé categorías, órganos, procedimientos, restricciones y recursos para los bienes culturales a partir de su inclusión en dicho marco jurídico; no obstante lo cual deja también espacios de antinomias, superposiciones y conflictos de jurisdicción que se hacen aún más evidentes en los casos de *propiedad y gestión privada de bienes declarados de interés público por el Estado*, en razón de su valoración en el orden patrimonial.

El Fogón de los Arrieros (en adelante EFDA)-como Fundación tanto como edificio, espacio y conjunto de colecciones- nos sirve entonces de caso testigo para evaluar los alcances y limitaciones teórico-conceptuales de la aplicabilidad de los institutos, principios y procedimientos jurídicos destinados a la regulación del patrimonio cultural; constituyéndose en un modelo ejemplar precisamente en tanto escapa a las generalidades de la ley, dando cuenta de temáticas y problemáticas aún pendientes de discusión en el ámbito jurídico de los procesos de constitución, valoración y gestión del patrimonio.

En esta ocasión, considerando que el trabajo completo incluye una serie de apartados que involucra un análisis más extenso de la problemática

jurídica del patrimonio cultural<sup>1</sup>, nos detendremos en exponer algunas notas centrales sobre el análisis correspondiente a la situación de los bienes de EFDA considerando el interés público que reviste este patrimonio gestionado a través de la *Fundación El Fogón de los Arrieros*.

Si bien se exponen por un lado la identificación y la descripción de las problemáticas patrimoniales y las respuestas jurídicas, se pretende por otra parte aportar también una mirada crítica los alcances, limitaciones y superposiciones que plantea el marco jurídico en los diferentes niveles jurisdiccionales en términos generales, y su injerencia el patrimonio privado en particular, que se sintetizan en las conclusiones.

### La protección jurídica del Patrimonio Cultural

Lo que hoy llamamos *patrimonio cultural* engloba una colección más bien amplia y dispar de objetos de muy diferente índole; a su vez, el avance y la multiplicación de las temáticas y problemáticas al interior del propio campo a lo largo del s. XX ha significado no sólo una sucesión de desarrollos conceptuales y de categorías relacionadas, sino también la proliferación de conflictos respecto de su interpretación.

En este contexto, el reconocimiento, protección

<sup>1</sup> Donde el desarrollo más extenso de estas temáticas se trata en torno a: el reconocimiento y la protección jurídica de los bienes culturales, los aportes conceptuales de los instrumentos jurídicos, el estado nacional y la protección legal del patrimonio público, el marco normativo de la Provincia del Chaco, el ámbito municipal y la regulación del patrimonio arquitectónico y urbano.

y administración de bienes con *valor patrimonial* significan también la necesidad de establecer relaciones con y desde el campo jurídico, cuyos instrumentos constituyen uno de los pasos más significativos para la consecución de dichos fines.

En consecuencia, también los debates conceptuales se ven reflejados en la concepción y aplicación de la legislación destinada a regular la materia. Para profundizar en este punto, nos detenemos en la legislación en nuestra región y un caso local con el que contrastarla.

En los textos normativos de regulación y protección del patrimonio se da un espacio de confluencia entre los conceptos y definiciones importadas del campo patrimonial y las nociones propias del campo jurídico, de carácter operativo y normativo. Esto lleva a la modificación de sus sentidos originales, a la vez que condiciona la creación de categorías en el ordenamiento jurídico especial, dando forma y fundamento pero también límites a los mecanismos y recursos por los que el Estado interviene o puede intervenir en el ejercicio de las facultades típicas de la propiedad privada.

Para verificar este proceso de doble influencia y reconfiguración de los contenidos conceptuales, nos interesa destacar en el ámbito de la dogmática jurídica la referencia a la protección del patrimonio tanto desde el campo del *derecho público* (derecho constitucional, ambiental y administrativo) como del *derecho privado* (derecho civil)<sup>2</sup>; en el mismo sentido, entran en relación con la legislación específicamente patrimonial otras categorías relevantes provenientes de dichas ramas del derecho, de las cuales nos interesan en particular: el concepto amplio de *ambiente*<sup>3</sup>, los *derechos difusos e intereses colectivos*<sup>4</sup> así como la posibilidad del *amparo colectivo*<sup>5</sup>, la *función social de la propiedad*<sup>6</sup> y el *interés público*<sup>7</sup> del Estado.

<sup>2</sup> La distinción nos viene a los Estados de tradición continental-romanista a través de la “Teoría del Interés” (Ulpiano, Digesto romano del S. VI); la separación remite el interés entre individuos al derecho privado, y aquello que se refiere al interés de la comunidad según es enunciado y representado por el Estado al derecho público. Los elementos fundamentales para la distinción son sus respectivos sujetos activos, pasivos y objetos.

<sup>3</sup> Véase el Art. 41 de la Constitución Nacional; en el mismo sentido también el Art. 2 de la Ley N° 25675 de Presupuestos Mínimos Ambientales.

<sup>4</sup> Por *derechos colectivos* se entiende a aquellos gestados en la tercera generación de derechos receptados por cartas constitucionales e internacionales, por contraste con los *derechos subjetivos* y a los *derechos sociales* (primera y segunda generación respectivamente), compartidos por grupos, clases o categorías de personas, consideradas conjuntamente; los *intereses difusos*, por su parte, son aquellos que exceden el ámbito estrictamente individual constituyéndose en una posición intermedia entre el interés privado y el interés público, y cuya titularidad es adjudicada a uno o a varios miembros en simultáneo, así como a personas jurídicas no estatales e incluso a organismos del propio Estado (MAZZILLI (2006: 48).

<sup>5</sup> Ampliación del derecho de amparo individual clásico, esta extensión incorporada a la CN a través del Art. 43 condiciona dos extremos: los derechos afectados o restringidos, y los sujetos legitimados para su interposición.

<sup>6</sup> Receptada por el Código Civil (CC) a partir de su reforma por Ley N° 17711 que incorpora el límite al *abuso del derecho* (Art. 1071): los derechos no son absolutos y no pueden ejercerse en detrimento propio o de otros, dado que la propiedad privada es una función reconocida por el derecho en beneficio social y no individual.

<sup>7</sup> El concepto de *interés público*, discutido al interior del propio De-

En lo que a nuestro medio respecta, los instrumentos jurídicos de protección y regulación de los bienes culturales han tenido un tratamiento no sólo tardío sino también disperso. La legislación nacional está dirigida casi exclusivamente a la regulación de los bienes culturales de *propiedad estatal*. Sea en forma de *dominio público* o *privado del Estado*, esto excluye de plano todos aquellos bienes y expresiones culturales de propiedad, gestión o manifestación privada. Además, sólo puede disponer sobre los bienes del *Estado Nacional* ya que las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución del régimen jurídico funcionan de pleno derecho exclusivamente a este nivel; al entrar en jurisdicción provincial, la autonomía y autarquía en la administración de las Provincias sobre sus bienes y recursos (Art. 121 y concordantes, CN) significan que eventualmente se requerirán otras leyes (provinciales) de declaración y de adhesión, Convenios, etc., para hacer factible la concurrencia de autoridades.

En cuanto la legislación provincial en Chaco, hasta épocas recientes no se había dictado legislación específica alguna para la protección del patrimonio cultural. De allí que sólo en caso aislados y por iniciativa de actores sociales, se declarara a algún bien o sitio como monumento o lugar histórico o de interés provincial (Sudar Klappenbach, 2009) A partir de la reforma de la Constitución Provincial (en adelante CP) y con la posterior sanción de las *Ley N° 5556 de Protección del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural* se cuenta con legislación específica que define y establece categorías de protección, así como dispone el funcionamiento de una Comisión, la creación de un Registro y de un Inventario. Los bienes declarados de valor patrimonial quedan por esta Ley sometidos a un régimen de limitación del ejercicio del derecho de propiedad privada.

Si bien esta Ley posee una estructura mucho más completa y sistemática que, por ejemplo, la legislación nacional, es de destacar la limitada extensión de su aplicabilidad, ante todo porque hasta el momento no se encuentra reglamentada. Por lo tanto, los mandatos de la Ley no cuentan con la determinación del acto administrativo necesario que establezca cómo cumplirlos, con lo cual las facultades enunciadas en la Ley no encuentran vía de ejecución en la práctica.

El caso del ámbito municipal, por otra parte, es prácticamente el opuesto: no existe una norma sistemática que cubra el espectro de la protección patrimonial sino que el marco jurídico está dado por la *Ordenanza N° 2428/93 de Edificios y Sitios de Protección Histórico-Ambiental*, la autoridad de aplicación es creada por *Resolución N° 956/94 de Comisión Honoraria de Edificios y Sitios de Valor Histórico-Ambiental* (de origen administrativo), y el Registro previsto se crea por *Ordenanza N° 5610/01 de Registro del Patrimonio Histórico-Ambiental de la Ciudad de Resistencia*, posterior a la reforma de la Carta Orgánica Municipal (en adelante CO).

El ordenamiento comunal no sólo es disperso, sino que involucra diferentes órganos de aplicación

recho Administrativo, puede entenderse ya como una idea rectora de corte abstracto que guía la actividad estatal; ya como la “suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes” según la lectura de los funcionarios en ejercicio en la administración pública (Poder Ejecutivo). Al respecto: GORDILLO (2013: 407-411).

cuya interrelación de facultades no es clara. Por otra parte, el contenido conceptual de las normas resulta incongruente a la hora de su aplicación, ya para definir las categorías de protección se usan conceptos diferentes. Además, por estar centrado en un criterio urbano y espacial (debido a la competencia jurisdiccional que le corresponde), la atención está centrada en el patrimonio inmobiliario, con lo que el alcance resulta limitado respecto de otras clases de bienes.

### El Fogón de los Arrieros: interés público, gestión privada

En este contexto, para determinar la dimensión jurídica de EFDA como patrimonio local, tomamos en cuenta además la sujeción a las normas provinciales y municipales por los respectivos actos jurídicos de declaración, a saber:

- a. Decreto N° 1578/04 de Declaración de Patrimonio Cultural (Provincial)
- b. Ordenanza N° 8769/07 de Declaración de Interés Público (Municipal)

Teniendo en cuenta los extremos objetivo y subjetivo, un primer cruzamiento de normas nos revela que el ámbito de desenvolvimiento de la Fundación EFDA pertenece a la *gestión privada de bienes culturales*, es decir: la tenencia y administración de bienes que, si bien son de *propiedad privada*, revisten *interés público* por considerarse que ostentan un valor cultural y/o patrimonial.

Los inicios de la gestión para la declaratoria provincial se registran en el año 2002 a instancia de la propia Comisión Provincial de Patrimonio, que solicita a la Facultad de Arquitectura asesoramiento para la valoración arquitectónica del inmueble donde funciona FDA para la posible inclusión del mismo en el Registro del Patrimonio Cultural de la provincia del Chaco<sup>8</sup>. La Fundación EFDA se pone en contacto entonces con la Comisión para proceder con las formalidades y aportes del caso, prestando su conformidad. En el mes de diciembre, solicitan a la Comisión una comunicación o notificación oficial sobre la posibilidad de declarar a la *institución* como "Patrimonio Cultural del Chaco"<sup>9</sup>.

No obstante, la Comisión no avanza en el tema ni a fines de ese año ni del año siguiente. Durante este año 2003 la Fundación realiza un *inventario* que diera cuenta del patrimonio (civil) que la constituía: edificio, obras de arte -murales, pinturas sobre puertas, columnas, vidrios y ventanas, esculturas, cuadros, colecciones y objetos varios, muebles-. Este documento se complementa con fotografías y planos del edificio y fue presentado en el mes de agosto de 2003 a la Comisión; no obstante, no comprende la totalidad de colecciones, objetos ni obras de arte con que cuenta EFDA<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Nota del 21 de octubre de 2002 del Archivo El Fogón de los Arrieros, en adelante AEFDA). Así consta también en las actas de reunión mensual de la Comisión del 27 de octubre, en cuyo temario se incluía: "Fogón de los Arrieros: inventarios de bienes para Declaratoria Patrimonio Cultural del Chaco"

<sup>9</sup> Nota del 19 de diciembre de 2002 (AEFDA).

<sup>10</sup> De hecho, a la fecha no existe registro ni inventario completo que dé cuenta de la cifra exacta de obras artísticas de propiedad

Un año después, el 8 de septiembre de 2004, por gestiones realizadas por la Comisión y la Fundación EFDA ante el entonces Gobernador se emite finalmente el Decreto 1578/04, que declara como "*Patrimonio Cultural de la Provincia del Chaco a las instalaciones del Fogón de los Arrieros y todo su patrimonio artístico*". El instrumento de declaración es fundamentado como un reconocimiento y homenaje a la labor de *los hermanos Boglietti*, y a todos aquellos que impulsaron acciones artísticas desde el EFDA.

Así, EFDA en tanto Fundación, edificio y colecciones, queda comprendido en el *Régimen del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural* de la Ley Provincial N° 5556 según las definiciones de su Art. 4 inc. a), b) y h)<sup>11</sup> por el Decreto N° 1578/04 que los declara Patrimonio Cultural de la Provincia del Chaco. Esto significa que se reconoce en estos bienes (el inmueble y los muebles) su "*valor único, irremplazable e insustituible*" y su "*importancia para la historia y el arte*" (Art. 3, Ley N° 5556).

En el ámbito municipal, la declaración de FDA como patrimonio cultural, tuvo su origen en una solicitud elevada por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo (FAU-UNNE) y el Centro de Estudios Históricos, Arquitectónicos y Urbanos del NEA (CEHAU NEA) que funciona en la misma Facultad. Solicitan al municipio la Declaración para el *edificio* donde funciona la Fundación EFDA.

La Ordenanza N° 8769/07 declara de Interés Público Municipal "*al inmueble, edificio y objetos de El Fogón de los Arrieros*", siendo que la categoría prevista por la normativa marco es de "*valor histórico-ambiental*"; y adhiere a los términos del Decreto N° 1578/04, no obstante lo cual no comparte el mismo régimen ni los términos de protección que el marco jurídico provincial (ni prevé el Decreto instancia alguna de adhesión).

Asimismo, si bien el *inmueble* (predio) y el *edificio* quedan comprendidos en las previsiones de las normas municipales que sirven de marco jurídico al patrimonio cultural, los *objetos* mencionados en la declaración carecen de inclusión posible en los demás instrumentos normativos que dan el marco jurídico a la declaratoria, con lo cual su mención dentro de la enunciación no tiene ningún efecto.

Por otra parte, desde 1994 y por Resolución 916/94 el Concejo Municipal de la Ciudad de Resistencia le otorga también la eximición del impuesto inmobiliario y tasas de servicio a los *inmuebles* de propiedad de la entidad (EFDA), a instancia de solicitud de la propia Fundación según consta en los considerandos de la misma<sup>12</sup>. Las razones por las que se concede se refieren a su labor de "*promoción y difusión de la cultura chaqueña*" en tanto "*referente cultural indiscutible*", a pesar de no contar con "*re-*

de FDA; tal el caso de su colección pictórica, que asciende a un número estimado en 250 obras pero indeterminado hasta el momento.

<sup>11</sup> Referidos a *Sitios o Lugares Históricos, Monumentos, y Colecciones y Objetos* respectivamente; el Art. 4 comprende una enumeración de 11 incisos con diferentes categorías de bienes susceptibles de ser sometidos al Régimen.

<sup>12</sup> También se hace mención de que el beneficio se habría otorgado originalmente por Resolución 1004/83 pero habría sido suspendido por la Ordenanza N° 1628 de Emergencia Económica.

*cursos económicos propios ni derivados de aportes regulares, lo cual le crea problemas operativos”.*

Los criterios y fundamentos que preceden al reconocimiento e inclusión de un bien en el patrimonio cultural local merecen una última reflexión: en el caso que estamos examinando, las razones esgrimidas en las declaratorias refieren por momentos al edificio en tanto inmueble, estilística y arquitectónicamente destacado; a veces a la Fundación en tanto entidad cultural que actúa en el presente; otras a EFDA y a Aldo y Efraín Boglietti como personajes ilustres en la historia chaqueña<sup>13</sup>, a veces incluso a los bienes, objetos y colecciones que forman parte del acervo de EFDA, a pesar de que se desconoce su cantidad y composición exacta. También se afirman en la relevancia de EFDA y los Boglietti en la configuración de la identidad cultural local<sup>14</sup>, con lo que nos encontramos con una amplia variedad de fundamentos no siempre congruentes con el valor que se desea reconocer y con el régimen de protección al que se aspira.

Finalmente, cabe destacar que a nivel nacional, a partir del año 1998 se iniciaron trámites ante representantes de la Legislatura Nacional para dar comienzo al Expediente de Declaración de EFDA como Monumento Histórico Nacional. Sin embargo estos pedidos no han prosperado a la fecha, a pesar de existir una recopilación de documentación –inventario, reseña histórica, fotografías y planos– en el ámbito de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos a partir de material brindado por la propia Fundación EFDA. Entre la documentación hallada en archivo de EFDA se encuentra también una evaluación interna de la Fundación en la que deciden desalentar la declaratoria nacional, por considerar que la superintendencia nacional dificultaría la gestión cotidiana sin aportar recursos concretos.

## Conclusiones

En el régimen jurídico vigente, tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal, cada una en relación a su esfera de competencias, contemplan en general la obligación del Estado de velar por la *protección y promoción de las expresiones culturales y de conservar el patrimonio histórico, natural y/o cultural*. Asimismo se contemplan los *intereses difusos, dere-*

*chos colectivos y derechos del/al ambiente*; dentro de los cuales se enmarca el *derecho al acceso a la cultura* y el *deber de respeto al patrimonio y protección al ambiente*. Se establecen aquí derechos y obligaciones dirigidos tanto al Estado como a los sujetos particulares y/o colectivos, los cuales no obstante –por tratarse de textos relativos a la organización política estatal– podrían necesitar de ulteriores reglamentaciones a nivel legislativo y/o administrativo que precisen formas, modos y autoridades encargadas a su aplicación.

La atribución de competencias en materia de *cultura y patrimonio* en todos los niveles jurisdiccionales del Estado, unida a la consideración de la cultura como actividad de *interés público* y del patrimonio como responsabilidad tanto del Estado como de la comunidad, causan la coexistencia de sujetos y órganos capaces de aplicar directa o indirectamente las normas jurídicas relativas a la protección patrimonial, lo que diversifica los modelos jurídicos de gestión posibles.

De las normas aquí examinadas surgen superposiciones en su aplicabilidad, entre distintas esferas normativas públicas (derecho constitucional, civil, ambiental y administrativo y regímenes especiales del patrimonio cultural) y diferentes estamentos (nacional, provincial, municipal), provocando conflictos de jurisdicción, antinomias y lagunas legislativas como consecuencia del *interés público* (estatal) en el *patrimonio* (privado).

A la par, la normativa de aplicabilidad directa es escasa, dado que el marco jurídico nacional está orientado principalmente a la gestión y propiedad pública de bienes culturales; mientras que el ordenamiento provincial y municipal contempla la protección de bienes solamente en la medida en que estos son incluidos explícitamente dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos jurídicos a través de un acto legislativo y/o administrativo de declaración e inscripción registral.

En consecuencia, a través de la labor de documentación y análisis de contenidos pudimos verificar que la existencia de declaratorias de valoración patrimonial genera consecuencias contradictorias. Ante todo, la falta de claridad de los fundamentos de la norma genera inclusiones al régimen de bienes no previstos en el marco regulatorio. Además, su contenido no se corresponde con las construcciones dogmáticas y conceptuales enunciadas en los marcos normativos (como ocurre con el *inventario* incompleto a nivel provincial o la inclusión de los *objetos* en la declaratoria municipal). Las declaraciones funcionan de instrumento nexa que conecta los bienes declarados con el régimen al que se los somete; no obstante, queda la duda respecto a su eficacia cuando el contenido que expresan no encuentra correspondencia con el marco jurídico.

Esto nos lleva a otro punto destacable: el vacío legal que existe respecto de los *bienes muebles de propiedad privada* considerados de valor patrimonial, que por ende no cuentan con registros públicos ni son regularmente inventariados; en especial cuando sus poseedores, estando facultados, no tienen la obligación legal de inscribirlos. La instancia de releva-

<sup>13</sup> Como resulta de la lectura de la Ordenanza N° 1945/91 por la que se designa con el nombre “Aldo y Efraín Boglietti” a la Plazoleta ubicada en Av. Laprida entre Pellegrini y Güemes, Resistencia, por tratarse de “vecinos distinguido” que han luchado por la comunidad” y aportado a la cultura “no sólo de Resistencia sino también de la Provincia y la Región” cuyo aporte fundamental consistió en “caracterizar a Resistencia como la Ciudad de las Esculturas” convirtiéndola en “un gran museo a cielo abierto”, entre otros “innumerables aportes para un enriquecimiento estético y cultural”. También por Ord. N° 1662/89 se impone el nombre “Aldo Boglietti” a la Calle N° 11, destacando sus acciones “de embellecimiento” de la ciudad.

<sup>14</sup> Por Resolución N° 1753/11, en ocasión de las conmemoraciones del 68° aniversario de EFDA, la intendencia de Resistencia destaca el rol de Aldo Boglietti en “la preservación y difusión de la cultura en sus distintas expresiones, propias de un modo de vida que refleja el ser chaqueño, sustentadas en la cultura y la identidad del pueblo”.

miento, inventario y/o catalogación es fundamental para una posterior inclusión en un marco jurídico de protección, dada la facilidad con que su estatuto jurídico, propiedad y condiciones pueden ser modificados debido a su particular naturaleza jurídica.

Queda entonces la discusión pendiente en doctrina y legislación en relación a la posibilidad de intervención estatal en la esfera de la gestión privada de los bienes culturales a través del dictado de normas sobre la organización, funcionamiento y régimen de espacios y colecciones artísticas de propiedad y administración privada<sup>15</sup>.

Por otra parte, este sector del ordenamiento jurídico utiliza o se remite frecuentemente a términos extra-jurídicos<sup>16</sup> que no encuentran definición en los propios textos legales, que revisten cierta vaguedad o que remiten a otros campos disciplinares, con lo que las consecuencias asignadas por los marcos jurídicos específicos pueden devenir confusas o meramente declarativas, careciendo de eficacia normativa.

Si bien las normas jurídicas analizadas contienen estructuras propiamente jurídicas<sup>17</sup>, en general carecen de conceptualizaciones para las categorías que reglamentan. Los criterios de “valor único, irremplazable e insustituible”, “importancia para la historia y el arte” o incluso de valor artístico, histórico, cultural, etc., no encuentran definición en/por las normas, o bien son contemplados en sus fundamentos, en referencias externas, o, finalmente, de forma amplia dejando el detalle de las caracterizaciones relegado a las posteriores reglamentaciones administrativas, las que se distinguen por su contingencia y por los escasos requisitos que demandan para convertirse en contenido normativo/normado<sup>18</sup>.

También es relevante destacar que las concepciones cristalizadas en la normativa local otorgan estatuto jurídico-institucional a valoraciones del orden *monumental* y *espacial*, en detrimento de otras variables que contemplan la variedad y diversidad de manifestaciones culturales más contemporáneas.

<sup>15</sup> Posibilidad contemplada en la legislación comparada, tal el caso de España donde existe, por ejemplo, la Ley de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía (Ley 8/2007 LMA). Esta clase de normas prevé un régimen de facultades y obligaciones para los poseedores de bienes de valor artístico, arqueológico o antropológico para su exhibición al público en general, a pesar de encontrarse bajo exclusiva tenencia privada; con diferentes modelos de gestión, cogestión y/o control estatal.

<sup>16</sup> V.g. las categorías de *patrimonio* o *valor histórico/artístico/cultural*, así como los requisitos para subsumir determinados bienes dentro de ellas que refieren a *valores únicos, insustituibles, referentes de la cultura, relevantes para la historia/el arte, de importancia para la sociedad*, etc.

<sup>17</sup> Es decir, prevén lineamientos de protección y administración, así como también diseñan institutos, procedimientos, limitaciones y recursos para llevar adelante estas funciones y consideran responsabilidad y sanciones para su incumplimiento.

<sup>18</sup> Dado que las normas emanadas del ámbito legislativo requieren fundamentación, debate y consenso de un cuerpo colegiado con representación plural (y eventualmente en doble instancia, tratándose de legislaturas bicamerales); mientras que las emanadas del ámbito ejecutivo carecen del carácter general y obligatorio así como de la jerarquía institucional de un texto legislativo, requiriendo por ejemplo la sola decisión y disposición del funcionario competente, destacándose como características su unilateralidad y revocabilidad (Gordillo, 2011: 10-13).

La consecuencia práctica de esta situación implica que las condiciones previstas para la gestión del patrimonio cultural en el marco jurídico vigente estén pensadas y proyectadas para la conservación de *inmuebles* de valor histórico y estético. Colecciones como las de EFDA quedan desamparadas dentro del régimen legal, ya que si bien están mencionadas en el reconocimiento jurídico de las *declaratorias*, no pueden subsumirse en los parámetros de las previsiones legales del *ordenamiento* que les da marco.

En este sentido, cabe señalar que la construcción conceptual de las categorías normativas relacionadas a las diferentes clases de patrimonio cultural, histórico o artístico y los términos acuñados en distintos momentos e instrumentos jurídicos responden en gran medida a una evolución teórico-conceptual que proviene del campo académico y profesional patrimonial, y que se vio paulatinamente reflejada en documentos internacionales (ICOMOS, UNESCO, UNIDROIT, etc.). En ellos se vieron traducidos los cambios de paradigma que permitieron el pasaje, por ejemplo, de la concepción del *monumento arquitectónico* al *sitio* y al *lugar*, posteriormente a la consideración del *paisaje* y la preservación del *entorno* y del *espíritu del lugar*; así como se incorporó el criterio de la *autenticidad* a la vez que comenzó a reconocerse el *patrimonio cultural inmaterial*<sup>19</sup>.

Si bien estas categorías se ven replicadas en cierta medida por la legislación nacional y local, es llamativo que los documentos internacionales que las conceptualizan, que les dan origen y forma, que las reconocen por primera vez y que cuentan con suscripción diplomática, son a su vez instrumentos no vinculantes, no ratificados y/o que no forman parte de nuestro derecho interno<sup>20</sup>. Por lo tanto carecen de obligatoriedad, lo que si bien no impide su influencia en las construcciones dogmáticas nacionales y locales, los relega al lugar de fuente indirecta del derecho (BÁEZ, 2010: 34).

A modo de conclusión final: la relevancia del reconocimiento jurídico de valoración patrimonial parece revestir, al menos en el caso local, un carácter principalmente declarativo o enunciativo antes que operativo. Como herramienta de gestión, establece limitaciones sin prever recursos efectivos que operen a modo de compensación o resarcimiento, lo que muchas veces motiva las peticiones de *desafectación* por vía judicial por parte de los particulares que ven afectada su propiedad privada sin que estas restricciones se traduzcan en apoyo estatal efectivo para la adecuada conservación y el cumplimiento de las obligaciones que se les encomiendan.

Entendemos que podría avanzarse no sólo en la elaboración de un marco jurídico sistemático para el ámbito patrimonial, con categorías más abarcati-

<sup>19</sup> Las nociones destacadas en cursiva son receptadas y definidas en diversos instrumentos internacionales, a saber: Carta de Venecia, 1965; Convención y Recomendación sobre Protección del Patrimonio Mundial, 1972; Carta de Washington, 1987; Documento de Nara, 1994; Carta de Burra, 1999; Convención sobre Patrimonio Cultural Inmaterial, 2003; Declaración de Foz de Iguazú, 2008.

<sup>20</sup> De los instrumentos precitados, sólo el segundo ha sido ratificada por nuestro país y tiene, en consecuencia, vigencia como derecho interno. Otros tienen la forma de Cartas, Recomendaciones y Declaraciones, que no crean obligaciones para los Estados parte.

vas que contemplen la diversidad de manifestaciones culturales e incorporen consideraciones técnicas respecto de los criterios para su aplicación; sino que además sea concebido como un instrumento a insertarse en políticas públicas que comprenda la diversidad y complejidad de valores involucrados en los bienes patrimoniales existentes en el territorio, capaz de establecer mecanismos de financiamiento con recursos específicos, operativos y adecuados a sus fines.

### Referencias bibliográficas

Báez, Ana Lía (2000) *Patrimonio Urbano, aspecto jurídico*. En *Patrimonio Urbano: de la percepción sensible a la protección legal*. La Plata: Facultad de Bellas Artes - UNLP.

Gordillo, Agustín (2013) *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 8: "Teoría General del Derecho Administrativo". Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

----- (2011) *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3: "El Acto Administrativo". Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Harvey, Edwin R. (2006) "Política de descentralización, legislación y financiamiento de la cultura." En: 1º Congreso Argentino de cultura, Mar del Plata, pp. 61-73

Mazzilli, Hugo Nigro (2006) *A defesa dos interesses difusos em juízo: meio ambiente, consumidor, patrimônio cultural, patrimônio público e outros interesses*. 19º ed. rev., actual. y ampl. São Paulo: Saraiva.

Sudar Klappenbach, Luciana (2009) *El patrimonio urbano de Resistencia: trazado, arquitectura y arte público. Lineamientos para la gestión de un plan de difusión*. Tesis de Maestría en Gestión del Patrimonio Arquitectónico y Urbano. Mar del Plata: UNMdP.

### Documentos legales

#### Nacionales

Constitución Nacional (1994) y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional

Código Civil y leyes complementarias

Ley N° 12665 (1940) Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos.

Ley N° 25197 (1999) Régimen de Registro de bienes culturales

Ley N° 25743 (2003) Ley Nacional de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico

Ley N° 26331 (2007) Presupuestos Mínimos Ambientales

#### Provinciales

Constitución Provincial (1994)

Ley N° 3911 de Protección de Intereses Difusos y Colectivos

Decreto N° 1578/04 (2004) Declaración de Patrimonio Cultural de EFDA

Ley N° 5556 (2005) Ley de la Provincia del Chaco: Patrimonio Histórico, Cultural y Natural

Decreto N° 2444/10 (2010) Órgano Consultivo Interministerial para el Patrimonio Provincial

#### Municipales

Carta Orgánica Municipal (2000)

Ordenanza N° 2428/93 (1993) Edificios y Sitios de protección Histórico-Ambiental de la Ciudad de Resistencia

Resolución N° 956/94 (1994) Comisión Honoraria de Edificios Sitios de Valor Histórico-Ambiental

Ordenanza N° 5610/01 (2001) Registro del Patrimonio Histórico-Ambiental de la Ciudad de Resistencia

Ordenanza N° 8769/07 (2007) Declaración de Interés Público de EFDA